



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 29 de Enero de 2024 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES auyeyo1960@gmail.com solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Conceder la Acción de Tutela invocada por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES en contra LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.*

2. *En consecuencia, Ordenar al representante legal de LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que en el término máximo de un (01) mes siguiente contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos– para que el señor Aurelio Fontalvo Manjarres sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.*

3. *Ordenar a LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, oficiar a las entidades (EPS, IPS, médicos tratantes y demás)que ha bien tenga y considere necesarias para poder emitir la correspondiente Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral, de forma clara, precisa y congruente con el estado de salud del señor Fontalvo Manjarres.*

4. *DESVINCLAR de la presente acción constitucional a CAJA COPI EPS, VIVA I A IPS, OLIMPIUS IPS, y FRC UNIDAD AMBULATORIA según lo expuesto en el presente proveído.*

5. *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.*
auyeyo1960@gmail.com



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

notifica.judicial@cajacopieps.com
info@olimpuslab.com
enfermeria@olimpuslab.com
servicioalcliente.sta@olimpuslab.com
riesgoensalud@frcunidadambulatoria.com
virginia.barcasnegras@frcunidadambulatoria.com
vcervantes@viva1a.com.co
scliente.49c@viva1a.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

Revisado el expediente en comento, encuentra el despacho que en fecha 15 de Diciembre de 2023, la accionada COLPENSIONES allegó informe parcial donde manifiesta lo siguiente:

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En atención al fallo de tutela proferido por su honorable despacho el día 27 de septiembre de 2023, es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden.

- i) Dando alcance al escrito del 15 de noviembre enviado a su honorable despacho nos permitimos indicar que luego del proceso de validación documental, el grupo de auditoria medica de esta administradora procedió de la misma manera conforme al fallo de tutela a **requerir a Sura EPS** con oficio de fecha 9 de octubre de 2023 a fin de que complemente el trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, tal como se advierte en el soporte adjunto.
- ii) Cabe indicar, que a la fecha no se ha radicado la documentación médica solicitada, por lo cual, se requiere a la entidad prestadora de salud Sura EPS, mediante oficio de fecha 28/11/2023, en aras de aportar y practicar las valoraciones antes señaladas.

Lo anterior se notificó de forma efectiva el día 11/12/2023 al correo electrónico **cedmedlaboralcentro@suramericana.com.co;**

Estado de Entrega	Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
	cedmedlaboralcentro@suramericana.com.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=111097919085012, Hostname=PH0PR13MB4875.namprd13.prod.outlook.com] 1076046 bytes in 0.362. 2895.712 Kib/sec Queued mail for delivery suramericana.com-co.mail.protection.outlook.com (52.101.8.44)	11/12/2023 07:53:54 PM (UTC)	11/12/2023 02:53:54 PM (UTC -05:00)	

- iii) Estos documentos son fundamentales para el desarrollo de este proceso, tienen la finalidad de continuar su trámite de calificación y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen.
- iv) Por lo anterior, una vez se cuente con la información requerida antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela. Adicionalmente de considerar necesario por su Despacho conminar a la **EPS SURA** con el fin de allegar los documentos solicitados.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES



Bogotá D.C 28 de noviembre de 2023.

BZ 2023_19839742

Señores:
SURA EPS
CALLE 49 a # 63 – 55 Piso 9 Torre Suramericana
Correo: cemedialaboralcentro@suramericana.com.co
Teléfono: 6044938600
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Referencia: Radicado 2023_12136665
Ciudadano: AURELIO FONTALVO MANJARRES
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 3736808
Tipo de Trámite: Medicina laboral – Calificación de pérdida de capacidad laboral/
Ocupacional Documento Faltantes

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES NOS dirigimos a ustedes con el propósito de solicitar su colaboración con el fin de atender la solicitud de Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional iniciada por nuestro usuario mediante requerimiento judicial Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, Atlántico el pasado 27 de septiembre de 2023 bajo Rad. 2023_00303-00 por lo cual nos permitimos reiterar la solicitud del pasado 9 de octubre de 2023 en donde solicitar remitir las historias clínicas de las valoraciones solicitadas a continuación, en caso que se deba completar la historia clínica requerida también solicitamos su colaboración asignando las citas y autorizaciones y exámenes que falte por complementar:

1 Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología: lumbago cervicalgia radiculopatía: estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. Aportar y/o solicitar imágenes diagnósticas (Resonancias Magnéticas, TAC, Radiografías), tomadas durante los últimos dos años. Electromiografía con velocidad de neuroconducción de miembros superiores no mayor a 6 meses.



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@2.rpost.net' or 'Hacer Clic Aquí'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cemedialaboralcentro@suramericana.com.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=111097919085012, Hostname=PH0PR13MB4875, nsmprd13.prod.outlook.com] 1076946 bytes in 0.362, 2895.712 KB/sec: Queued mail for delivery suramericana-com-co.mail.protection.outlook.com (52.101.8.44)	11/12/2023 07:53:54 PM (UTC)	11/12/2023 02:53:54 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC); <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Comunicaciones Oficiales Certificadas <comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co>
Asunto:	Respuesta CC: 3736808
Para:	<cemedialaboralcentro@suramericana.com.co>
Cc:	
Cc/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CABH4spblQ3ZwA9X5vALE0gA88+G1PEX4yISJ5xtcsDsL01+*w@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	11/12/2023 07:53:51 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	57224.PQR.PQR.PQR.CC.3736808
Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	57A848A10787A12942B9A88BEDC91B90CAB4D00E
Tamaño del Mensaje:	1060378
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:

Ahora bien, pormenorizando lo informado por la accionada encuentra esta judicatura que la accionada COLPENSIONES ha requerido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud del señor Fontalvo Manjarrez de forma errada pues en el libelo incoatorio se señala como EPS del accionante a CAJA COPI EPS, tal como se demuestra a continuación, de modo que no deber ser SURA EPS la llamada a complementar el trámite de Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral del accionante, si no CAJA COPI EPS.

negando el derecho de recibir una pasión, y que las pruebas anunciadas la puede ordenar en segunda instancia la Junta Regional del Atlántico de Calificaciones o invalidez ya que yo no me puedo costear los gastos de esta evaluación ya que actualmente me encuentro sin trabajo y mi condición física no me lo permite, en este caso como soy subsidiado por la **Eps Cajacopi** a ésta le toca hacer dicha calificación Laboral y así como la Evaluación de Psiquiatra Forense la cual no se ha hecho. Así como otros requisitos que por Ley se me tienen que practicar.

Pruebas:

Solicito de una manera respetuosa se tengan en cuenta las pruebas que apor to al pie de mi firma, así como también solicito se oficie a los organismos encargado de **emitir mi Historia Clínica como la Eps Cajacopi** a sus Ips afiliadas o contratadas para tal fin.



No obstante, es preciso señalar que la acción de marras NO cuenta con la requisitoria establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza: "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" (Se destaca)

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

FRENTE A LOS HECHOS

Atendiendo al ordenamiento proferido por su Honorable Despacho, me permito informar que Cajacopi EPS S.A.S, realiza las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimientos del usuario AURELIO FONTALVO MANJARRES, se solicitó a las Área de auditoría medica y de Medicina Laboral información sobre este usuario, a la cual nos dan respuesta inmediata:

Este usuario se encuentra con nuestra EPS desde el 15 de noviembre del 2017, en el régimen subsidiado, en Malambo-Atlantico, desde ese momento ha recibido atenciones con nuestra red de prestadores: FRC UNIDAD AMBULATORIA, VIVA 1 A IPS, a este usuario se le han Autorizado dos veces CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO - ORIGEN LABORAL

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMIINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Lo anterior es corroborado con búsqueda efectuada en el Adress el cual arroja a CAJA COPI EPS:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3736808
NOMBRES	AURELIO
APELLIDOS	FONTALVO MANJARRES
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	MALAMBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	15/11/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Ahora bien, en sentencia T-367 de 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [41].”

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a **REQUERIR** a LA ADMIINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, con



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a requerir en debida forma a CAJA COPI EPS al ser la EPS en la que el señor Aurelio Fontalvo Manjarrez se encuentra actualmente afiliado, reiterándole el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), igualmente se le requerirá para que se sirva rendir informe a este juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.

Finalmente, se le requerirá al accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES, para que en el mismo termino pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a requerir en debida forma a CAJA COPI EPS al ser la EPS en la que el señor Aurelio Fontalvo Manjarrez se encuentra actualmente afiliado reiterándole el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE a LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE, al accionante AURELIO FONTALVO MANJARRES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA Y ANA MARIA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES o quien haga sus veces del



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00303-00
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARRES
ACCIONADOS: LA ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

funcionario responsable de cumplir el fallo de fallo de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4.- Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

ayeyo1960@gmail.com

notifica.judicial@cajacopiaps.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Auto N°0044-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 14 de fecha 02 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d1cae8d8ccd455981f97b79691ca1083d276bf5d846e74564c0164dcfabcaa**

Documento generado en 01/02/2024 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00

ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

Malambo, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la PETICIÓN, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Según la convocatoria publicada en los medios dispuestos para tal fin yo **Ricardo José Martínez Cabarcas**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.153.480 de Santa Marta según lo estipulado presente las pruebas para las dos vacantes en técnico administrativo código 367 Grado 2 identificado con el código n° 114766.
2. Mediante resolución n° 8820 del 11 de noviembre 2021 2021 res-400.300.24-8820 el comisionado nacional del servicio civil resuelve conformar y adoptar la lista de elegibles para las dos vacantes.
3. En la lista en mención yo **Ricardo José Martínez Cabarcas** me encontré en el numero 3 lo cual me catalogaba como lo dispuesto en la ley como candidato a tener en cuenta para el nombramiento de las vacantes que se pudieran presentar.
4. La ALCALDIA DE MALAMBO no tuvo en cuenta la lista y realizo nombramientos sin tener en cuenta lo establecido por la ley.
5. Me presente en muchas ocasiones a la alcaldía para averiguar por el proceso y las vacantes anunciadas, pero solo me encontraba con evasivas y me decían que se iban a comunicar conmigo.
6. Vencidos el camino de las visitas y llamadas según lo establecido por la ley radique un derecho de petición a la ALCALDIA DE MALAMBO, con fecha 28 de noviembre 2023, solicitando información acerca del proceso y del manejo que se le había dado al listado de elegibles pero la alcaldía de malambo hasta la fecha no he dado respuesta al derecho de petición.
7. El derecho de petición lo radique al correo dispuesto además de radicarlo en físico a las oficinas de malambo.
8. Vencidos los términos legales para darle respuesta al derecho de petición acudo a este medio para lograr un restablecimiento de mis derechos.
9. La alcaldía de malambo se escuda en que hay cambio de administración y se está vulnerando la ley al no tener en cuenta el listado en mención.
10. Señor Juez no cuento con los medios económicos necesarios, y estoy continuamente capacitándome además de contar con una hoja de vida que cumple con todos los requisitos para desempeñar cualquier cargo administrativo.
11. Cumpló con lo establecido por la ley ,como en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Malambo existen cargos con personas nombradas en provisionalidad es pertinente que se me nombre en calidad de persona que tengo el derecho por estar en lista de elegible como lo establece la Resolución No 8820 De Noviembre de 2021- Resolución – 400.300.24-8820 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y dicha Resolución es ley para que se nombre teniendo en cuenta la meritocracia y mis derechos fundamentales.
12. Es triste ver como se incumple con lo establecido por la ley y más aún lo ganado por merito no se tiene en cuenta lo establecido en la Resolución No 8820 De Noviembre de 2021- Resolución – 400.300.24-8820



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00
ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS son:

- 1. Provea y reconozca** lo establecido en la establecido en la Constitución Política de Colombia la Ley 909 del 2004.
- 2. Reconocimiento lo establecido.** En la Resolución No 8820 De noviembre de 2021- Resolución – 400.300.24-8820.
- 3. Teniendo en cuenta que en la ALCALDIA DE MALAMBO**, existen cargos con personas nombradas en provisionalidad es pertinente que se me nombre en calidad de persona que tengo el derecho por estar en lista de elegible como lo establece la Resolución No 8820 De Noviembre de 2021- Resolución – 400.300.24-8820 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y dicha Resolución es ley para que se nombre teniendo en cuenta la meritocracia y mis derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, y la vinculada COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cns.gov.co, talento@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co.

Intervención de la vinculada COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Mediante correo electrónico recibido el día 26 de Enero de 2024 la vinculada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

3. CASO CONCRETO

Asunto: Acción de Tutela presentada por el señor Ricardo José Martínez Cabarcas, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.480, contra la Alcaldía Municipal de Malambo y la CNSC.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden:

- Sobre la Inscripción del accionante en la Convocatoria 1342 de 2019 – Alcaldía Municipal de Malambo, Proceso de Selección Territorial 2019-II
- En relación con los argumentos esbozados por el accionante, la CNSC solo se pronunciará sobre los hechos de competencia de esta Comisión Nacional
- No hay violación a los derechos fundamentales en lo que respecta a esta Comisión Nacional.
- Improcedencia de la Acción de Tutela contra la CNSC
 - Falta de legitimación en la causa por pasiva
 - Subsidiariedad de la acción de tutela
- Pretensiones
- Anexos
- VII) Sobre la Inscripción del accionante en la Convocatoria 1342 de 2019 – Alcaldía Municipal de Malambo, Proceso de Selección Territorial 2019-II**

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 85153480, concursó con el ID 250759402, en la Convocatoria 1342 de 2019 – Alcaldía Municipal de Malambo, para el empleo del nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 114766, denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 2, quien agotadas las fases del concurso ocupó la posición tercera (3) con 63.53 puntos, en la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 8820 del 11 de noviembre de 2021, la cual adquirió firmeza desde el 29 de noviembre de 2021, con vigencia de dos años, es decir la lista de elegibles venció el 23 de noviembre de 2023.

- En relación con los argumentos esbozados por el accionante, la CNSC solo se pronunciará sobre los hechos de competencia de esta Comisión Nacional**

Es cierto que el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20191000006296 de fecha 17 de junio de 2019, para el empleo identificado con el código OPEC No. 114766, y que, una vez superadas las fases del concurso, se publicó la Resolución No. CNSC – 8820 del 11 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114766, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II", en la cual el accionante ocupó la posición tercera (3) con 63.53 puntos.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00

ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC remitió a la Alcaldía Municipal de Malambo - Atlántico, el mencionado acto administrativo, para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritosa en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito.

Comoquiera que para el empleo en mención se ofertó dos (2) vacantes, el nominador debía proceder a realizar los nombramientos en orden de elegibilidad, y de ser el caso, proceder con la solicitud de uso de lista por movilidad en la provisión de la vacante, hasta agotar completamente los nombramientos, que en ese orden de ideas, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fueron los aspirantes que ocuparon los primeros lugares en la precitada Lista de Elegibles, es decir, el empleo identificado con el código OPEC No. 114766, debe encontrarse provisto ya sea por orden meritoso o uso de listas.

Como quiera que el accionante ocupó la posición tercera (3) en la lista, debía el aspirante esperar dentro de la vigencia de la misma, ser llamado al nombramiento por generarse nuevas vacantes para el empleo, o que simplemente los elegibles no aceptaran el cargo y así ir llamando al siguiente en lista hasta llegar a su posición.

De otro lado, se precisa que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritosa en la Lista de Elegibles para proveer el empleo No. 114766, se encuentran a la espera a que se genere una vacante del mismo empleo, **hasta la vigencia de la respectiva Lista.**

En este sentido, cabe resaltar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección², ya que es su posición meritosa en una Lista de Elegibles la que le otorga el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.**

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje**. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido³** (...) (Marcación intencional)

Resulta claro que las Listas de Elegibles generan **un derecho adquirido a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan **las primeras posiciones** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número de vacantes ofertadas por empleo. A diferencia, **los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritosa** que les generara el derecho a ser nombrados, **les asiste una expectativa** frente a la utilización de Listas de Elegibles para la provisión de dicho empleo.

Asimismo, esta Comisión Nacional aclara que, de surgir vacancias definitivas en el empleo con código OPEC No. 114766 por renuncia, muerte del titular, o cualquier otra causal de las establecidas en la Ley, éstas deberán ser provistas con los integrantes de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 8820 del 11 de noviembre de 2021, **durante el término de su vigencia la cual finalizo el 29 de noviembre de 2023.**

Cabe reiterar que, **la CNSC no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal**, como lo dispone el Decreto 648 de 2017, "*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública*":

Artículo 2.2.5.1.1. Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden nacional. (...)

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley.

En ese sentido, es necesario mencionar que, las acciones tendientes a un eventual nombramiento del señor Ricardo Martínez, corresponden a la Alcaldía Municipal de Malambo.

II) No hay violación a los derechos fundamentales en lo que respecta a esta Comisión Nacional.

III) Improcedencia de la Acción de Tutela contra la CNSC

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto a las pretensiones del accionante, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo, también lo es que **esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00

ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

• Subsidiariedad de la acción de tutela

Pese a lo anterior, para esta Comisión Nacional en la presente acción de tutela no se acredita un perjuicio irremediable que faculte al accionante para acudir a la acción de tutela para solicitar amparo constitucional.

Si bien la jurisprudencia constitucional excepcionalmente permite el uso de la acción de amparo para "controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito"⁴, lo ha hecho cuando se ha acreditado un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se torna improcedente si el tutelante dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas⁵.

IV) Pretensiones

En este contexto, respetuosamente se solicita a la instancia judicial como pretensión:

5.1. Principal, se disponga la desvinculación de la CNSC por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, aunque la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de Alcaldía Municipal de Malambo, esta Comisión solo tiene competencia hasta la expedición de Lista de Elegibles. La solicitud de autorización de uso de Listas de Elegibles y los asuntos de nombramientos, son competencia exclusiva del nominador de la entidad en mención.

5.2. Subsidiaria, se disponga a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues no es el mecanismo idóneo para que el accionante solicite su nombramiento.

Aunado a lo anterior es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

Empleo objeto de concurso

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -Territorial 2019 – II, se ofertaron **DOS (2) vacantes** para proveer el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114766, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8820 del 11 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estuvo vigente **hasta el 28 de diciembre de 2023**.

Estado de Provisión de las vacantes ofertadas

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO - **no reportó movilidad de la lista**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, conforme a lo informado por la Entidad, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon las posiciones meritorias.**

Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud

Reporte de vacantes de mismos empleos y/o equivalentes

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la CNSC - 20202320005705 del 13 de enero de 2020- **no reportó la existencia de una vacante definitiva, susceptible de ser provista con la lista respectiva.**

Estado del accionante en el Proceso de Selección



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00

ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor **RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS ocupó la posición tres (3)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2021RES-400.300.24-8820 del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Procedencia del uso de la lista

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles **acaeció la pérdida de ejecutoria**, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante que le favoreciera de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

4. ANEXOS Y PRUEBAS

- Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Anexo 1: Reporte de inscripción del accionante en la Convocatoria Territorial 2019-II.
- Anexo 2: Acuerdo 20191000006296 del 17 de junio de 2019 y sus modificatorios.
- Anexo 3: Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 8820 del 11 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114766, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 Territorial 2019 – II".
- Anexo 4: Anexo Técnico del proceso de selección.

5. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 30 de Enero de 2024 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

EUFEMIA MARIA SALAZAR BENITEZ, en mi condición de jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal De Malambo, me permito dar respuesta al derecho de petición radicado en esta oficina, donde expone lo siguiente:

Ricardo José Martínez Cabarcas, identificado con la cedula de ciudadanía 85.153.480 de Santa Marta, residenciado en la ciudad de Soledad - atlántico, por medio de la presente le pida muy respetuosamente se cumpla con lo establecido en la Constitución Política de Colombia la Ley 909 del 2004, y demás leyes correspondientes en calidad de persona que tengo la calidad de elegible por haber participado en la convocatoria para proveer cargo planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo, en el cargo de técnico administrativo código 367 grado 2 con la OPEC + 114768 donde ocupo el 3 puesto, y cumpla con todos los requisitos « legales exigidos para ocupar dicho cargo y como en la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Malambo existen cargos con personas nombradas en provisionalidad es pertinente que se me nombre en calidad de persona que tengo , el derecho por estar en lista de elegible como lo establece la Resolución No 8820 De Noviembre de 2021 Resolución 400.300.24-8820 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y dicha Resolución es ley para que se nombre teniendo en cuenta la meritocracia y mis derechos fundamentales. Por todo lo anterior y con el conocimiento de que existen los cargos en provisionalidad para que sea nombrado por el derecho que tengo. Acepto el nombramiento que debe realizar en cumplimiento de la Constitución y las leyes que rigen la causa administrativa.

En respuesta a su primera pretensión me permito corroborar que mediante la Resolución N° 8499 del 11 de noviembre de 2021 adopta la conformación la lista de elegible de la OPEC No. 113643. "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114766, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II"

Bajo este entendido, me permito aclarar que los cargos disponibles a proveer fueron los ofertados en el concurso de la comisión, donde dio resultado la VINCULACION de los señores.

1. **FREDDY DE JESUS VALLEJO JIMENEZ, Puntaje 68.91, QUIEN OBTUVO EL PRIMER PUESTO EN LISTA DE ELEGIBLES.**
2. **CARLOS DANIEL BELTRAN BLANCO, Puntaje 66.45, QUIEN OBTUVO EL SEGUNDO PUESTO EN LA LISTA E ELEGIBLES.**

Con el nombramiento de estos dos funcionarios se dio cumplimiento a lo estipulado en la oferta, presentada ante la comisión nacional del servicio civil, no existiendo merito para continuar con el uso de la lista de elegibles.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00

ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

Se debe informar que los puestos ofertados ante comisión son los puestos que se suplen con la lista de legibles, en su caso se ofertaron dos y se suplieron dos.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que “ (...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso” Resolución No 8499 del 11 de noviembre de 2021

actualmente no existe VACANTES DEFINITIVAS por proveer en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114766, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**.

dicha lista llego a su vigencia hasta el 29 de noviembre de 2023; así como lo manifiesta el **ARTÍCULO SEXTO**. *Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrá n una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2 ° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.*

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición, la Oficina de talento humano de la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre las peticiones solicitadas por la parte peticionaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la PETICIÓN, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS, al no haber sido nombrado en el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 114766, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, al haber ocupado el tercer puesto en la lista de elegible de este cargo.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la PETICIÓN, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS, al no haber sido nombrado en el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 114766, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, al haber ocupado el tercer puesto en la lista de elegible de este cargo?



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00
ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al DEBIDO PROCESO se debe entender como la manifestación del Estado para garantizar y proteger a las personas frente a las actuaciones de las autoridades, tanto en las actuaciones procesales como en las decisiones que adopten y puedan afectar de manera injusta derechos e intereses de la persona afectada.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, la cual señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Sobre el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la sentencia C-341 de 2014 señala:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas,

a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la Asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00
ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

SENTENCIA T-081-2022:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

(...) el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00

ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la PETICIÓN, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS, al no haber sido nombrado en el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 114766, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, al haber ocupado el tercer puesto en la lista de elegible de este cargo.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de derechos fundamentales a la PETICIÓN, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00
ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al ser la entidad involucrada en la convocatoria en mención para la cual se ofertaron las vacantes, la cual cuenta con lista de elegibles en firme, siendo ellos quienes deben nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, en este sentido deberá de acuerdo a las condiciones particulares del accionante y los hechos y las circunstancias del caso, determinar si existen esos otros medios y si ese medio le permite ejercer la defensa de los derechos que considera vulnerados.

Para mayor claridad en el tema en estudio se trae a colación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-081-2022 en relación a este tópico:

(...)

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00

ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00
ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales a la PETICIÓN, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MÉRITOS invocados por el accionante al no haber sido nombrado en el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO , Código 367 , Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 114766 , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO , ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, al haber ocupado el tercer puesto en la lista de elegible de este cargo, pues indica que actualmente hay cargos con empleados en provisionalidad, empleos que pudiesen ser provistos con las listas de elegibles que están en firme del Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II, en la cual participó y hace parte en consonancia con el mérito.

Pues bien, de la constestacion allegada por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO se tiene que “los cargos disponibles a proveer fueron ofertados en el concurso de la comision, donde dio resultado la vinculacion de los señores (...):

1. FREDDY DE JESUS VALLEJO JIMENEZ, Puntaje 68.91, QUIEN OBTUVO EL PRIMER PUESTO EN LISTA DE ELEGIBLES.
2. CARLOS DANIEL BELTRAN BLANCO, Puntaje 66.45, QUIEN OBTUVO EL SEGUNDO PUESTO EN LA LISTA E ELEGIBLES.

“Se debe infomar que los puestos ofertados ante la comision son los puestos que se suplen con la lista de elegibles en su caso se ofertaron dos y se suplieron dos” (...) actualmente no existe VACANTES DEFINITIVAS por proveer el cargo de TECNICO ADMISNITRATIVO Codigo 367, Grado 2, identificado con el codigo OPEC N° 114766 del Ssistema General de Carrera Admisnitratia de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00

ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

Por su parte la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informó “*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2021RES-400.300.24-8820 del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*”

Procedencia del uso de la lista

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la perdida de ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante que le favoreciera de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”

Así pues del estudio del expediente y en línea con las reglas señaladas por la jurisprudencia para el caso que nos atañe, encuentra el despacho que para el presente no se acredita alguna de las subreglas establecidas por la jurisprudencia por cuanto de los hechos expuestos se advierte que :

(i) El empleo al que aspiró dentro del proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 – II TECNICO ADMINISTRATIVO , Código 367 , Grado 2 identificado con el Código OPEC No. 114766 , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público.

(ii) No se observa que impongan trabas para nombrar en el cargo al accionante, por cuanto ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles, habiendo solo 02 vacantes ofertadas en el momento de su inscripción y /o participación.

(iii) No se evidencia que el caso tenga una marcada relevancia constitucional, pues los aspectos y demás circunstancias del proceso no presenta elementos que pudiesen escapar del juez de lo contencioso administrativo.

(iv) Se observa que la accionante es profesional, que no posee y no alega condiciones sea de edad, estado de salud, condición social, u otras que lo ubiquen en una situación de vulnerabilidad, que le impidan o le resulten desproporcionados el acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo que del mencionado presupuesto de subsidiaridad no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que sea inminente o este próximo a suceder, del cual tampoco se allego elementos de convicción a fin de acreditarlo, pudiendo habilitar la acción de tutela de forma transitoria de defensa, en consecuencia, se advierte que el accionante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, pues no se vislumbra condición alguna que resulte desproporcionado para el acudir a la justicia administrativa.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00019-00
ACCIONANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC

Por consiguiente, de las razones expuestas en líneas que anteceden, este despacho dado que en el caso concreto no se acreditó el requisito de subsidiariedad, se declarará improcedente la presente acción de tutela presentada por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, y se ordenará la desvinculación de la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.-Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ CABARCAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.-Desvincular a la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC, conforme lo expuesto en el presente proveído.
- 3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co
ricardomartinez754@gmail.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
- 4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..
- 5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Fallo N°0043-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.14 de fecha 02 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f83d6ce7db1a85af6640ae9043e130c9eb20a496248e9bb94c1a05dea9d139d**

Documento generado en 01/02/2024 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00012-00
ACCIONANTE: CAROLINA OLARTE
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Enero de 2024.

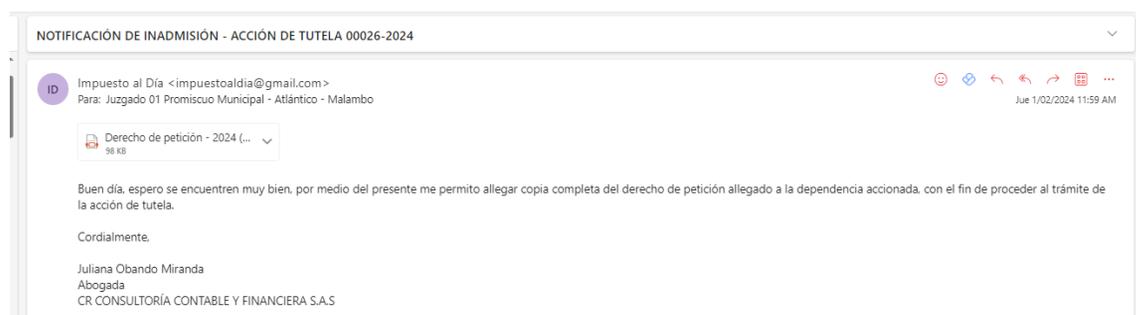
Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora CAROLINA OLARTE contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CAROLINA OLARTE instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de Enero hogaño, a fin de que el accionante subsanara la anotación allí señalada, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la cual fue subsanada mediante memorial allegado el día 01 de Febrero del año en curso proveniente del correo electrónico impuestoaldia@gmail.com



Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora CAROLINA OLARTE contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CAROLINA OLARTE.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00012-00
ACCIONANTE: CAROLINA OLARTE
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

impuestoaldia@gmail.com
impuestos@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

Auto N° 0045-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.14 de fecha 02 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf470ebd1bef4f3b285918a8da8012de36be24f7d4be37f9c9f91d5bcb5eb5f**

Documento generado en 01/02/2024 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.
RADICADO No. 08433408900120170000300
DEMANDANTE: DORIS LUZ FERRER DE MOYA
DEMANDADO: ORLANDO FONTALVO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO: COPIAS, PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo orlando0814@hotmail.com fue recibido el día 23 de noviembre de 2023, correo por parte del demandado ORLANDO CESAR FONTALVO GUTIÉRREZ, quien solicitó copias del expediente, solicitud a la que se accederá por ser procedente, y en consecuencia, se ordena la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por otro lado, proveniente del correo: abogados@comjuridica.com, se recibió el día 11 de enero de 2024, renuncia de poder, presentada por CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON en calidad de representante legal de COMJURIDICA ASESORES S.A.S., la cual fue enviada también al correo notificacionesjudiciales@fna.gov.co; aportando también trazabilidad de correo enviado a cromero@fna.gov.co y notificacionesjudiciales@fna.gov.co informando acerca de la renuncia de poder.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*.

En ese entendido, se admitirá la renuncia del poder presentada por CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON en calidad de representante legal de COMJURIDICA ASESORES S.A.S. y se le comunicará a la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, vía correo electrónico al correo: notificacionesjudiciales@fna.gov.co.

Seguidamente, el 19 de enero de 2024 encontramos radicado poder otorgado por CARMEN MARÍA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRÍGUEZ, quien en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, otorga a favor de la entidad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., representada por la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, quien posteriormente y de conformidad con memorial recibido el 30 de enero de 2024, sustituye el poder a favor de LAURA MERCEDES.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante



VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.
RADICADO No. 08433408900120170000300
DEMANDANTE: DORIS LUZ FERRER DE MOYA
DEMANDADO: ORLANDO FONTALVO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO: COPIAS, PODER.

el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Revisada la documentación aportada, se tiene que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que corresponde a: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, tal como lo estipula el artículo precitado.

En ese entendido, previo a reconocer personería jurídica a la entidad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. y su posterior sustitución, se requerirá a la parte interesada, a fin de que aporte la trazabilidad de la remisión del poder desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante ORLANDO CESAR FONTALVO GUTIÉRREZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON en calidad de representante legal de COMJURIDICA ASESORES S.A.S., de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.
3. Líbrese comunicación a la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, vía correo electrónico al correo: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, informándole acerca de la renuncia de poder.



VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.
RADICADO No. 08433408900120170000300
DEMANDANTE: DORIS LUZ FERRER DE MOYA
DEMANDADO: ORLANDO FONTALVO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO: COPIAS, PODER.

4. Previo a reconocer personería jurídica a la entidad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. y su posterior sustitución, requerir a la parte interesada, a fin de que aporte la trazabilidad de la remisión del poder desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 056-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 14 de fecha 2 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b7ed8fb7115fd2fb9f085145cf8e8ad15e896ac4ef080730072cbe9f5ec17**

Documento generado en 01/02/2024 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230006800
DEMANDANTE: SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO
DEMANDADO: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA
ASUNTO: CONCILIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, físicamente se recibió el 7 de diciembre de 2023, conciliación extrajudicial suscrita por la demandante SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO, por el demandado MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA y coadyuvado por el apoderado de la primera ENRIQUE MANUEL MONTERO PÉREZ, en la cual acordaron: i) que la cuota alimentaria definitiva sea aumentada al 40% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el demandado en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

“(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante en cuantía del 40% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el demandado en su condición de pensionado de COLPENSIONES, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

Finalmente, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230006800
DEMANDANTE: SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO
DEMANDADO: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA
ASUNTO: CONCILIACIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la demandante y el demandado, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO en cuantía del 40% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el demandado MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA en su condición de pensionado de COLPENSIONES.
2. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de la Alcaldía Municipal de Malambo, informándole del presente acuerdo conciliatorio con el fin de que la reajuste. Líbrese el oficio respectivo.
4. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
7. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 061-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 14 de fecha 2 de febrero de 2024. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d3f47957b97c43982f5246c0bcfd916b80a8263f885fb56b65967118905571**

Documento generado en 01/02/2024 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230006800
DEMANDANTE: SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO
DEMANDADO: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA
ASUNTO: CONCILIACIÓN

Malambo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0025AB

Señor pagador COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00068-00
DEMANDANTE: SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO C.C. 22384129
DEMANDADO: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA C.C. 7451374

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendado 1 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO en cuantía del 40% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el demandado MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ ALDANA en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

En consecuencia, se le ordena mantener la medida de embargo, reajustarla al nuevo porcentaje decretado, haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la demandante SILVIA SOFÍA CARDOZO SERRANO identificada con C.C. 22384129.

Sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c822e48aa74e9825424b3c41a033fb144c514221bffddb54b5a20ef097486cc4**

Documento generado en 01/02/2024 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180017100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: IVANIA MARÍA BALLESTEROS THOMAS
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo s_dumarjuridico@hotmail.com, se recibió el 23 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual, la abogada SONIA DUMAR HABIB, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, presentó renuncia de poder conferido, manifestando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”.

Revisado el memorial aportado, se tiene que el mismo, se envió con copia al correo: operill@bancodebogota.com.co, informándole acerca de la renuncia de poder.

En ese entendido, se admitirá la renuncia del poder otorgado a la profesional SONIA DUMAR HABIB y se le comunicará a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, vía correo electrónico a los correos: bbjudicial@bancodebogota.com.co y rjudicial@bancodebogota.com.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional SONIA DUMAR HABIB, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, vía correo electrónico a los correos: bbjudicial@bancodebogota.com.co y rjudicial@bancodebogota.com.co, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 055-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 14 de fecha 2 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be15a8faf5a0b2423d6f4cf4f01dce47d75965ddd4ae623c3ff4dc5464572b8**

Documento generado en 01/02/2024 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180019000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: EDUARDO CAMARGO DONADO, NÉSTOR AYOS VARGAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico cooproductosc@gmail.com, se recibió el día 24 de noviembre de 2023, escrito suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó requerir al pagador de COLPENSIONES para que informe por qué no ha aplicado la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 0405 de fecha 3 de mayo de 2018.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que, los días 5 y 13 de septiembre de 2018, la entidad COLPENSIONES, nos remitió respuestas, en las cuales dispuso:

En atención a lo ordenado en el oficio N° 0405 radicado 08-433-40-89-001-2018-00190-00, mediante el cual se decreto el embargo del 25% al ciudadano EDUARDO CAMARGO DONADO, a favor de COOPRODUCTOS con NIT 802020624-0. Atentamente le informamos lo siguiente; al ciudadano se le aplico un porcentaje del 5% toda vez que ya cuenta con dos embargos que reúne el 45%, lo anterior queda aplicado en la nómina de Septiembre que se hace efectiva en Octubre de 2018.

(...)

En respuesta al oficio No. 0405 del 03 de Mayo de 2018 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO que ordena el embargo del proceso No. 08433408900120180019000 promovido por la COOPERATIVA COOPRODUCTOS con NIT 802020624-0, se informa que No es posible dar trámite a la medida cautelar, teniendo en cuenta que el (la) Sr(a). AYOS VARGAS NESTOR, identificado(a) con CC No. 3684891; NO tiene cupo disponible para aplicar el embargo debió a que a la fecha tiene un embargo de Alimentos vigente.

En ese entendido, al recibir respuesta de fondo en la cual, COLPENSIONES manifestó que la medida quedó en turno, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 058-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 14 de fecha 2 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbdæ1844ed3b1d70efcbcd9323babcf04d45addfef6c4ea385c68fc3ccc09**

Documento generado en 01/02/2024 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150039200
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN CÓRDOBA ARRIETA
DEMANDADO: ÁLVARO CARDONA ROJAS
ASUNTO: TERMINACION, SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 23 de noviembre de 2023, proveniente del correo car.oliveros@gmail.com, se recibió escrito suscrito por CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, en representación del demandado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, tal como se dijo en el proveído de fecha 2 de octubre de 2023, al profesional del derecho en mención, se le otorgó poder para que *“inicie y lleve hasta su culminación PROCESO VERBAL DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS”*, por lo que no está legitimado para actuar dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de tramitar de fondo lo solicitado.

Por otro lado, se tiene que, mediante correo electrónico enviado el día 18 de octubre de 2023 a las 3:29 PM, se le remitió link del expediente, corriéndosele traslado al demandado del proceso ejecutivo de alimentos, con destino a su correo: ferreteriatorpartes@hotmail.com, indicándole que le empezaba a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, sin embargo, transcurrido el término de traslado respectivo, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual proclama: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ÁLVARO CARDONA ROJAS, a favor de IRIS CÓRDOBA ARRIETA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA al no estar legitimado para actuar dentro del proceso ejecutivo de alimentos.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150039200
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN CÓRDOBA ARRIETA
DEMANDADO: ÁLVARO CARDONA ROJAS
ASUNTO: TERMINACION, SEGUIR ADELANTE.

2. Seguir adelante la ejecución contra ÁLVARO CARDONA ROJAS y a favor de IRIS CÓRDOBA ARRIETA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquidense (Art. 446 Código General del Proceso).
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 057-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 14 de fecha 2 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639480b6dc9ffd0a6c2b0276205503f3fdc00793426d19d36adadc36adcad711

Documento generado en 01/02/2024 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170041200
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO, SILFREDO ANTONIO ESQUIVEL SÁNCHEZ.
ASUNTO: RELACIÓN DE TÍTULOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que uno de los demandados presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 18 julio de 2023, proveniente del correo electrónico jaironarvaez11@hotmail.com, fue recibida solicitud por parte del demandado JAIRO ANIBAL NARVAEZ CAMARGO, quien solicitó: “cuanto se les ha desembolsado en la cuenta del Juzgado, cuanto se está consignando mensualmente y desde que fecha se están recibiendo las consignaciones”.

Teniendo en cuenta lo solicitado, el Despacho procedió a verificar en el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, dando como resultado, que se han recibido 2 títulos judiciales, así discriminados:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010005154880	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 4.730.321,00
416010005175676	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2024	NO APLICA	\$ 1.521.024,00
TOTAL VALOR						\$ 6.251.345,00

En ese entendido, se ordenará oficiar al demandado JAIRO ANIBAL NARVAEZ CAMARGO vía correo electrónico, informándole que, hasta la fecha, han consignado 2 depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado, por valores de \$ 4.730.321 y \$ 1.521.024, los cuales, fueron recibidos en los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- Oficiar al demandado JAIRO ANIBAL NARVAEZ CAMARGO vía correo electrónico, informándole que, hasta la fecha, han consignado 2 depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado, por valores de \$ 4.730.321 y \$ 1.521.024, los cuales, fueron recibidos en los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024 respectivamente.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170041200
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: JAIRO ANÍBAL NARVÁEZ CAMARGO, SILFREDO ANTONIO ESQUIVEL SÁNCHEZ.
ASUNTO: RELACIÓN DE TÍTULOS

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/104](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 059-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 14 de fecha 2 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b212c07509792e1f0392aaf4f8543843a4476920a4fab78d9acaeab9ea0799**

Documento generado en 01/02/2024 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>